



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Riohacha, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

ACCIÓN:	PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY 1149 DE 2011
PROVIDENCIA	SENTENCIA
DEMANDANTES:	GEORGINA ISABEL PÉREZ CHARRASQUIEL
DEMANDADO:	COLPENSIONES
JUZGADO DE ORIGEN:	SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA
TEMA:	RÉGIMEN DE TRANSICIÓN
RADICACIÓN:	44-001-31-05-002-2019-00005-01

Aprobado mediante **Acta No. 070** de dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, HENRY DE JÉSUS CALDERÓN RAUDALES y CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ quien preside en calidad de ponente, profiere sentencia escrita conforme al Decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1º, con fundamento en el art. 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el art. 624 del C.G.P., toda vez que los recursos interpuestos deben ser tramitados conforme a las leyes vigentes al momento de su interposición.

Se observa además que se ha surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, en el proceso de la referencia.

Por disposición de los artículos 279 y 280 del C.G.P., esta sentencia será motivada de manera breve.

2. ANTECEDENTES.

La demandante pidió se estimen las siguientes PRETENSIONES:

1.-Se declare que la señora GEORGINA ISABEL PEREZ CHARRASQUIEL se encuentra amparada por el régimen de transición establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por medio del parágrafo transitorio 4° del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005 al computar 515 semanas en el año 2000 lo cual es anterior a dicho acto legislativo, siéndo aplicable la normatividad consagrada en el Decreto 758 de 1990 o la que le resultare más favorable.

2.-Como consecuencia de lo anterior, declarar que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, reconocerá y pagará indexadamente la pensión de vejez a favor de la señora GEORGINA ISABEL PEREZ CHARRASQUIEL., desde el 13 de Mayo del año 2000 en que cumplió 55 años de edad y más de 500 semanas validas de cotización para las contingencias de I.V.M.

3.-Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, liquidar la prestación pensional, desde el día en que se hizo exigible, tomando como IBL los dos últimos años de cotización hasta la última semana como lo establece el artículo 13 del acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el Decreto 758 de 1.990.

4.-Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, que como consecuencia de las anteriores declaraciones conforme el Art. 141 de la ley 100 de 1993, se pague en favor de la Señora GEORGINA ISABEL PEREZ CHARRASQUIEL, los intereses derivados por mora en el pago de la pensión por vejez, desde el momento en que se hicieron exigibles hasta la fecha de pago.

5.-Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES cancelar el retroactivo pensional desde el día que cumpla el estatus de pensión hasta el día de su cancelación efectiva.

Finalmente solicitó condena en costas y se falle extra y ultra petita.

Refirió los siguientes HECHOS:

PRIMERO.- Mi poderdante la señora GEORGINA ISABEL PEREZ CHARRASQUIEL nació el día 13 de Mayo de 1945, que para el año 1994, entrada en vigencia la ley 100 de 1993, tenía 49 años de edad, por lo cual según la ley 100 de 1993, se encuentra en transición, por tener más de 35 años de edad, al momento de entrar en vigencia la ley referenciada

SEGUNDO.- Que la norma aplicable en transición para el caso de marras, es el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de 1990.

TERCERO.- que mi representada cuenta con 515 semanas cotizadas para el año 2000, semanas estas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplir la edad mínima para acceder a la pensión de vejez,

CUARTO.- Las 515 semanas se complementan con la certificación anexada del alcaldía de Riohacha, donde se discrimina todo lo pagado al otrora INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES HOY COLPENSIONES.

QUINTO.-Siendo que ciertas semanas cotizadas y pagadas, no aparecían en la historia laboral, por lo tanto esta certificación corrige dicho impase y se complementa unos de los requisitos de la ley para acceder a la prestación social, porque el otro requisito de la ley como lo es la edad está más que cumplido

SEXTO.- Teniendo en cuenta lo anterior mi poderdante en estos momentos, tiene todos los requisitos de ley, para acceder a la pensión de vejez, por lo que se hacen la pretensiones del caso.

SEPTIMO.- Requisitos de ley en edad más de 55 años y un mínimo de 500 semanas cotizadas durante los veinte (20) años anteriores al estatus pensional, aplicando la transición.

3. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, contestó la demanda, se opuso a todas y cada una de las pretensiones por carecer de sustento legal, respecto de los hechos contestó solo del primero es parcialmente cierto, pero el reconocimiento de ser beneficiario del régimen de transición se debe probar, afirmó que no le constan los demás hechos; propuso las excepciones de mérito que denomino COBRO NO DEBIDO, FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR, LA INNOMINADA, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS.

4. SENTENCIA APELADA.

La juez de primera instancia hizo estudio de los presupuestos procesales y los encontró reunidos, planteó los problemas jurídicos, así: *“...establecer, si la demandante es beneficiaria de la pensión de vejez solicitada a COLPENSIONES. Para resolver el problema jurídico, el Juzgado debe referirse a la condición de beneficiaria o no del régimen de transición aludido por la actora. i) Régimen de Transición, finalmente no estimó las pretensiones de la demanda.*

Abordó el estudio del **Régimen de Transición, encontró probada la edad de la demandante, quien “...contaba con 48 años al 1 de abril de 1994...”**, hizo referencia al *“acto legislativo 01 de 2005”, estudio el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18, de la Ley 797 de 2003 y por el artículo 4, de la Ley 860 de 2003, que cito textualmente. Analizó que, “...para acceder a la pensión de vejez las personas que a 1 de abril de 1994 contaban con 35 años, en el caso de las mujeres...o tenían 15 años de servicios cotizados, conservaban los requisitos de edad y semanas de cotización exigidos en el régimen anterior...es evidente que la demandante, a la entrada en vigencia de la norma referenciada tenía 48 años de edad...por tanto, quedaba cobijada por el régimen de transición.”*

Estudió que *“...la reforma constitucional introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005...señaló:(...) “El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás*

normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014."

Ya en el caso concreto extrajo que el Acto Legislativo "...entró en vigencia el 25 de julio de 2005, para continuar conservando dicho régimen de transición debía al menos haber cotizado 750 semanas al momento de vigencia del acto legislativo y que el derecho se consolide hasta el 31 de diciembre de 2014...que la afiliada para la entrada en vigencia del...acto legislativo, contaba con 507 semanas cotizadas en pensión; atendiendo la historia laboral obrante en el expediente, en la que detallan cotizaciones desde el año 1989 hasta el año 2017; y las semanas antes relacionadas, son a la vigencia del mencionado acto legislativo, razón por la cual no cumplía con el requisito de semanas mínimas cotizadas en pensión para continuar conservando el régimen de transición."

Mencionó la sentencia SU-230 de 2018, dispuso "...la parte actora para poder acceder a la pensión de vejez no le queda más que acudir a los postulados de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, y como...en toda su vida laboral cuenta con 1041,14 semanas, debidamente acreditadas (folio 10), estas son notoriamente insuficientes de acuerdo con las exigencias del artículo 33 ibídem, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, para adquirir la gracia pensional para el año 2010, fecha en la que arribo a los 55 años de edad y que se exigían 1175 semanas, sin que tampoco reúna las exigidas para el año 2016 que ya son 1300, ello en razón al aumento gradual de la densidad de semanas que introdujo la Ley 797 de 2003.."

5. RECURSO DE APELACIÓN.

"La señora Juez de instancia, expresa de que la demandante no está cobijada por el régimen de transición, por el acto legislativo 01 del 2005, está probado dentro de la foliatura procesal de que este acto legislativo no le afecta a la demandante en el sentido de que los estatus pensional de la demandante es el 13 de mayo del año 2000, donde cumple 55 años de edad y más de 500 semanas cotizadas con la contingencia de invalidez, vejez y muerte.

En este caso, estando en transición la demandante, probado porque tenía más de 35 años la entrada en vigencia la ley 100, y teniendo más de 500 semanas cotizadas a la edad de los 55 años en el año 2000, donde está su estatus pensional siendo que el acto legislativo es el 2005, a nada le atañe este acto legislativo afectar a la demandante para restringirla del régimen de transición exigido en la demanda.

Por lo tanto, la parte demandante se encuentra en desacuerdo a esta decisión porque el estatus pensional no fue en el 2010, ni las 1000 semanas cotizadas serian requisitos para optar por la demanda porque según el acuerdo 049 de 1990, desarrollado por el decreto 58 del mismo año, exige más de 500 semanas y 55 años de edad los cuales obtuvo la demandante en el año 2000, no se puede llevar retroactivamente el acto legislativo 01 del 2000, para quitar el régimen transicional exigido y tampoco se puede violentar los derechos adquiridos, siendo que el estatus pensional es en el año 2000 tiene un derecho adquirido no se puede violentar con un acto legislativo posterior, ya tenía su estatus pensional desde el 13 de mayo del 2000, es decir, 55 años de edad con más de 500 semanas validas de cotización para la contingencia de invalidez, vejez y muerte.

El acto legislativo 01 del 2005, es 5 años posterior a su estatus pensional se reitera que nada le afectaba este acto legislativo a su exigencia de acceder a la pensión de vejez, por lo que se le exige al juez de segunda instancia revocar en todas sus partes la decisión por violentarle a mi defendida los derechos adquiridos pensionales desconociéndole su estatus pensional desde el 13 de mayo del 2000, aplicándole un acto legislativo posterior a su estatus.”

6. CONSIDERACIONES.

Se encuentran reunidos los presupuestos para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, señora GEORGINA ISABEL PÉREZ CHARRASQUIEL, contra el fallo de primera instancia que absolvió a COLPENSIONES.

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, competencia del funcionario y está acreditada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, sin que se halle vulnerado el art. 29 de la Carta Política, aunado al hecho que no se advierte irregularidad procesal que pueda invalidar la actuación surtida.

7. PROBLEMAS JURÍDICOS ABORDADOS.

Se deben resolver los siguientes problemas jurídicos:

7.1. ¿Qué régimen normativo gobierna el caso de la demandante?

La demandante, según su historia laboral tiene aportes tanto públicos como privados.

La demandante para la fecha en entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, únicamente cumplía con el requisito de edad, esto es 49 años, pero no tenía aportes al ISS.

Examinada la prueba documental se aprecia que la demandante, tenía para esa fecha en tiempos del sector público semanas **257.11 semanas** y en tiempos del sector privado no contaba con cotizaciones.

7.2. ¿Es la demandante beneficiaria del régimen de transición?

La tesis de la Sala es que se debe confirmar la decisión del Juez de Primera Instancia, que declaró que la demandante no es beneficiaria del régimen de transición y no tiene derecho al reconocimiento de su pensión, con aplicación de las reglas del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, con apoyo en las siguientes premisas:

Para las personas que estuvieran próximas a pensionarse, no se vieran afectadas con la creación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, la ley fijó un régimen de transición (artículo 36), que permitió mantenerse en el régimen pensional al cual estaban afiliados al momento de entrar en vigencia dicha Ley – 1º de abril de 1994-, para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez.

Así, el régimen de transición es una medida de protección de las expectativas legítimas de los trabajadores que estaban próximos a adquirir su derecho a la pensión de vejez, cuando entró en vigencia del Sistema General de Pensiones, que implica mantener inmodificables las condiciones inicialmente establecidas en el régimen al cual pertenecían, ante la

exigencia de requisitos más gravosos que implican un retroceso en la garantía de sus derechos fundamentales.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 estableció para ser beneficiario del régimen de transición pensional, tener cumplidos 35 años o 15 años de servicios cotizados al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100/93, el 1º de abril de 1994.

El Acto Legislativo 01 de 22 de julio de 2005 -publicado el 25 de julio de 2005 en el diario oficial número 45980-, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, en su parte pertinente, dispuso:

“Artículo 1º. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

«(...)

Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.

En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos».

(...)

Parágrafo 1º. (...)

Parágrafo transitorio 4º. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen.

(...)

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación.

La CSJ-SCL en sentencia SL7040-2017 del 26 de abril de 2017, radicación Nro. 75135, indicó:

“Salta de bulto que el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 perdió su vigencia el 31 de julio de 2010. Esa fue la regla general constitucional, respecto de la cual en ningún yerro de aplicación o interpretación incurrió el Tribunal, dado que de ella nada distinto es posible concluir, pues su tenor literal no deja asomo de duda sobre su contenido.

Y la sub regla prevista como excepción a la disposición de fenecimiento del régimen de transición al 31 de julio de 2010, es una y solo una: que de la fatal fecha se exceptúan quienes al 25 de julio de 2005 --fecha de publicación de la disposición en el diario oficial-- contaren con 750 semanas de cotización, pues a ellos se les extenderá el régimen de transición hasta el año 2014 --31 de diciembre, entiende la jurisprudencia--, de manera que si alguno de los requisitos les faltare por cumplir, ese será el plazo con el que contarán para obtener el derecho pensional

... (...)

“No puede perderse de vista que si bien la normativa que concibió el régimen de transición pensional contenida en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 apenas exigió uno de dos requisitos para mantener lo que la recurrente denomina ‘expectativa legítima’ de la pensión: edad o tiempo de servicios cotizados, el Acto Legislativo 01 de 2005 eliminó la posibilidad de que el régimen de transición se mantuviera indeterminado, por lo que estableció como fecha límite de su vigencia el 31 de julio de 2010. No obstante, dejó a salvo la situación de algunos de sus beneficiarios bajo una condición precisa: contar al 25 de julio de 2005 con 750 semanas de cotización, o con su equivalente en tiempos de servicios, así no estuvieran cotizados.

La expectativa legítima pensional que debe entenderse protegió el legislador es la recogida en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, frente a la cual, sin lugar a dudas, por el mero hecho de contarse con una determinada edad se podía durante su vigencia alcanzar el derecho pensional; pero el citado Acto Legislativo fue el que dio precisión al término de vigencia del régimen de transición, dejando claro que éste fenecía el 31 de julio de 2010. Sin embargo, habilitó la fecha del 31 de julio de 2014 como término último de adquisición del derecho, pero para quienes frente a este nuevo plazo contaban al momento de su vigencia --25 de julio de 2005-- con 750 semanas de cotización.”.

En consecuencia, se debe analizar si la demandante para la fecha de entrar en vigencia el acto legislativo número uno (1) de dos mil cinco (2005), cumplía las dos condiciones, establecidas allí, para ello estudiaremos la última historia laboral aportada visible al folio 77 y siguientes del expediente digital.

Con respecto a la edad, no hay desacuerdo en afirmar que la demandante, cumplió con el requisito de edad para el régimen de transición, como lo enfatiza el apoderado apelante.

La diferencia subsiste porque la demandante peticona la pensión de vejez bajo el argumento según el cual, se le debe aplicar el acuerdo 049 de 1990, esto es, que tiene derecho a la pensión si cumplió 500 semanas de cotización al Instituto de los Seguros Sociales (ISS).

Respecto a las semanas de cotización, se debe precisar cuál era la densidad de semanas que se requerían para acceder a la pensión de vejez del Instituto de los Seguros Sociales (ISS) y examinada la historia laboral, la demandante no tenía más de 500 semanas, ni 750 semanas al momento de empezar la vigencia del acto legislativo No. 01 de 2005.

Así, veamos si como lo dice el apoderado demandante para el año 2000, su clienta tenía 515 semanas de cotización y si tenía derecho a la pensión de vejez para el 13 de mayo de 2000 cuando cumplió 55 años, veamos:

La demandante realizó la primera cotización al Instituto de Seguros Sociales el primero (1º) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997), con el empleador CONSEJO MUNICIPAL DE RIOHACHA, razón que impide estudiar la pensión de vejez por el decreto 758 de 1990, que reglamentó el acuerdo 049 de 1990, esto porque al cobrar vigencia la ley 100 de 1993, primero (1º) de abril de 1994, no tenía ninguna cotización al Instituto de Seguros Sociales.

Para el veinticinco (25) de julio de dos mil cinco (2005) la demandante no tenía cotizadas 750 semanas, y conforme a la historia laboral para esa calenda tenía 508 semanas cotizadas al instituto de los seguros sociales, circunstancia que le hace perder el régimen de transición de la ley 100 de 1993.

Además, no se puede mezclar los diferentes regímenes de pensiones, pues en el inicial del Instituto del Seguro Social, regulado por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el D. 758 de la misma calenda, se establecía una densidad de 500 semanas, que la demandante no cumplía, ni para el inicio de la vigencia de la ley 100 de 1993, ni para fecha de vigencia del acto legislativo No. 01 de 2005, toda vez que no tenía 750 semanas cotizadas.

En resumen, la actora no cumplía con la densidad de semanas requeridas, ni para el régimen de transición, ni para la pensión de vejez. Pregunta esta Corporación, *¿cómo iba a cumplir la demandante los requisitos de transición de la ley 100 de 1993, si solo empezó a cotizar al ISS en enero del año 1997?*

En suma, se debe confirmar la sentencia apelada.

Costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.).

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada proferida el cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **GEORGINA ISABEL PÉREZ CHARRASQUIEL** contra **COLPENSIONES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija el equivalente a 1/4 del salario mínimo legal mensual actual, que se deben tener en cuenta en la primera instancia al momento de elaborar la liquidación concentrada de las costas.

Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

HENRY DE JÉSUS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Villamizar Suárez
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357866abfc12b3e489067a52f6a34ff8b8d8f0538b69f92d3e7108baad9533d6**

Documento generado en 16/12/2022 05:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>